



## DISPOSICIÓN NÚMERO 000002 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISEÑAN E IMPLEMENTAN LAS REGLAS DE ENFRENTAMIENTO RELATIVAS AL USO DE LA FUERZA EN LAS OPERACIONES MILITARES QUE DESARROLLA EL EJÉRCITO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”

### BICENTENARIO





Comandante Ejército Nacional de Colombia  
**Mayor General NICACIO DE JESUS MARTINEZ ESPINEL**



Históricamente, las Fuerzas Militares de Colombia en cumplimiento de su misión constitucional, han trasegado por senderos inhóspitos de la geografía colombiana, dejando a su paso una elevada cuota de sacrificio, entrega y abnegación en procura de consolidar las condiciones necesarias de seguridad para el libre ejercicio de derechos y libertades de todos los Colombianos.

En este sentido, el Ejército Nacional, como una de las Fuerzas más representativas en la defensa de la Nación, y con mayor responsabilidad en el teatro de operaciones terrestres, ha librado innumerables batallas, en donde la experiencia, el profesionalismo, y la grandeza de sus hombres, son prenda de garantía y columna vertebral para mantener incólume las Instituciones del Estado Colombiano.

Conscientes de lo anterior, y en el marco del conflicto armado colombiano, se hace necesario establecer mecanismos que permitan regular el uso de la fuerza bajo los estándares de normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, facilitando a todos los integrantes del Ejército Nacional la realización de operaciones militares que garanticen la legalidad de nuestras actuaciones, generando protección y credibilidad ante la población civil, así como también la seguridad jurídica al personal de nuestra Institución.

Por esta razón, el Comando del Ejército Nacional ha dispuesto el diseño e implementación de las Reglas de Enfrentamiento Relativas al Uso de la Fuerza, las cuales permiten a sus integrantes actuar de manera inequívoca en escenarios diferenciales, contribuyendo significativamente al respeto por los Derechos Humanos. La disposición No. 000002 de 2019 emitida por el Comando del Ejército Nacional, y que hoy presentamos a ustedes, constituye un referente histórico, avance significativo y desarrollo normativo del Derecho Operacional, el cual requiere de una inmediata y efectiva difusión, así como su aplicación imperativa por parte de todos los niveles del mando; su conocimiento y evolución constante serán de invaluable apoyo para el desarrollo eficiente y legítimo de todas las operaciones militares.

Por último, y como el soldado más antiguo de nuestra Institución Bicentenario, los invito a todos ustedes para que acojamos de manera receptiva este documento de valiosa importancia, fruto de la sincronización entre lo jurídico y lo operacional, medio y fin para el cumplimiento de la misión impuesta por el Comando Superior, y augurio del éxito en las operaciones militares.

***Por mi patria, mi lealtad es el honor***

# FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



## EJÉRCITO NACIONAL

DISPOSICIÓN NÚMERO 000002 DE 2019

( 10 ENE 2019 )

“Por medio de la cual se diseñan e implementan las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional en el marco de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”

### EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral VII de la Directiva Permanente Ministerial N° 21 del 12 de mayo de 2015, en concordancia con el capítulo 3° del Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares “FF.MM 3-41 Público segunda edición” de 2015 y el parágrafo 1° del artículo 1° y artículo 11° de la Disposición N° 035 del 30 de noviembre de 2018 del Comando General de las Fuerzas Militares y

#### CONSIDERANDO:

Que los Cuatro Convenios de Ginebra suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra, el 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales son principalmente las normas jurídicas que regulan los conflictos armados, estableciendo reglas claras respecto a la forma en la que se pueden librar las confrontaciones, buscando minimizar sus efectos. Estos convenios fueron aprobados mediante Ley 5° de 1960.

Que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de 1991 “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

Que mediante el Decreto N° 0082 de 1996 fue promulgado el Protocolo I de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 – declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-574-92 de 28 de octubre de 1992.

Que mediante Ley 171 de 1994 se aprobó el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 1995 y promulgado con Decreto 0509 de 1996.

Que mediante Sentencia C-291 de 2007, la Honorable Corte Constitucional consagró que "(...) el Derecho Internacional Humanitario convencional y consuetudinario, en su aplicación a los conflictos armados internos, provee especial protección a ciertas categorías de personas y de bienes que resultan particularmente vulnerables a los efectos nocivos de la guerra. Las principales categorías de personas y bienes especialmente protegidos son (a) el personal y los bienes médicos, sanitarios y religiosos, (b) el personal y los bienes de socorro humanitario, (c) el personal y los bienes de las misiones de mantenimiento de la paz, (d) los periodistas, (e) los bienes culturales y (f) las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas".

Que la Ley 1862 de 2017 estableció en sus artículos 19 y 76, la obligatoriedad del cumplimiento de las Reglas de Enfrentamiento en el desarrollo de operaciones militares.

Que el Ministerio de Defensa Nacional mediante Directiva Permanente N° 021 del 12 de mayo de 2015 expidió las reglas mínimas para el Uso de la Fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Que el Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41 Público - Segunda Edición de 2015 indica que cada Fuerza establecerá de acuerdo a sus roles, funciones y doctrina a un nivel operacional y táctico sus propias reglas para el Uso de la Fuerza, las cuales incorporarán los estándares internacionales de Derecho Internacional Humanitario, vinculantes al Estado Colombiano.

Que el Ejército Nacional dentro del proceso de elaboración de la Doctrina Damasco, promulgó el Manual Fundamental de Derecho Operacional Terrestre N° 6-27 de 2017 y el Manual Fundamental de Referencia N° 6-27 de Derecho Operacional Terrestre de 2017.

Que mediante la Disposición N° 035 del 30 de noviembre de 2018, el Comando General de las Fuerzas Militares emitió las Reglas de Enfrentamiento para las Fuerzas Militares y ordenó al Ejército Nacional el diseño e implementación de Reglas de Enfrentamiento específicas para las operaciones militares.

Que las normas del Derecho Internacional Humanitario frente a conflictos armados internacionales -CAI- y a conflictos armados sin carácter internacional -CANI-, son aplicables de forma excepcional en las situaciones descritas.

Que el artículo 4 del Decreto 124 de 2014, define el derecho operacional como la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones operativas y procedimientos de la Fuerza Pública<sup>1</sup>.

Que las Reglas de Enfrentamiento son las directrices marco a través de las cuales las autoridades competentes autorizan y limitan el empleo de las Fuerzas Militares a fin de

<sup>1</sup> Este artículo refiere al concepto de derecho operacional, que ha venido siendo desarrollado por la doctrina como —un cuerpo normativo encargado de regular la planeación, preparación, ejecución, evaluación y el seguimiento de cualquier operación militar, ya sea ofensiva, defensiva, retrograda, ora en tiempos de paz o bien en tiempos de guerra—. Mejía, Jean Carlo (2015).

alcanzar sus objetivos. En ese orden de ideas, las Reglas de Enfrentamiento regulan, entre otros aspectos, el Uso de la Fuerza.<sup>2</sup>

Que el artículo 22 transitorio del acto legislativo 01 de 2017, establece que en la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las Reglas Operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.<sup>3</sup>

Que las *Reglas Operacionales* son contenidos del ámbito administrativo de la Fuerza Pública que tienen por objeto regular la realización de los operativos militares conforme a las normas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.<sup>4</sup>

Que para efectos de la presente disposición las Reglas de Enfrentamiento y las Reglas Operacionales son conceptos equivalentes.

Que las Reglas de Enfrentamiento o Reglas Operacionales se diferencian de las Reglas para el Uso de la Fuerza, en cuanto a que las primeras son un género de directrices a través de las cuales se regulan diferentes aspectos de las Fuerzas Militares y la conducción de las mismas; mientras que las segundas son una especie de las Reglas de Enfrentamiento que autorizan y/o limitan el empleo de la fuerza en las operaciones militares.

Que de conformidad con lo expuesto el Comandante del Ejército Nacional,

## RESUELVE:

### CAPITULO I

#### CONCEPTO DE LAS REGLAS DE ENFRENTAMIENTO RELATIVAS AL USO DE LA FUERZA EN OPERACIONES MILITARES

**Artículo 1°. Concepto de Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en operaciones militares:** Son un conjunto de reglas operacionales emitidas por la autoridad militar competente que establecen el tipo de fuerza a utilizar durante la ejecución de las operaciones militares dependiendo del análisis del ambiente operacional en el cual se vaya a ejecutar una operación militar, dando aplicación al marco del Derecho Internacional Humanitario<sup>5</sup> o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Manual de San Remo de 1994, sobre Reglas de Enfrentamiento señala: "Las Reglas de Enfrentamiento son emitidas por autoridades competentes y contribuyen en el delineamiento de las circunstancias y limitaciones dentro de las cuales las fuerzas militares pueden emplearse, a fin de alcanzar sus objetivos. Las ROE aparecen en una variedad de formas en las doctrinas militares nacionales, incluyendo la ejecución de órdenes, el despliegue de órdenes, los planes operacionales, o las directivas vigentes. Sin importar cuál sea su forma, brindan autorización o límites, entre otras cosas sobre el uso de la fuerza, el posicionamiento y postura de las fuerzas, y el empleo de ciertas capacidades específicas. En algunos países, las ROE tienen el estatus de guía para las fuerzas militares; en otros, las ROE son órdenes conforme a derecho."

<sup>3</sup> Acto Legislativo 01 del cuatro (4) de abril de 2017 "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones"

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-080 de 2018 MS Antonio José Lizarazo Ocampo- Pág. 298.

<sup>5</sup> CICR servicio de asesoramiento en DIH ¿Qué es el Derecho internacional Humanitario?- <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>: El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas internacionales que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan de los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "Derecho de la Guerra" y "Derecho de los Conflictos Armados".

<sup>6</sup> CICR servicio de asesoramiento en DIH ¿Qué es el Derecho internacional Humanitario?- tomado de: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>: El DIDH es un conjunto de normas nacionales e internacionales, tanto convencionales como consuetudinarias, destinadas a la protección de los Derechos Humanos, los cuales son derechos inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos".

**Parágrafo.** Para efectos de determinar las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en operaciones militares, se tendrá en consideración si las mismas se desarrollan en contextos o situaciones de hostilidades en conflicto armado o en situaciones de Consolidación o Normalidad Territorial.

## CAPITULO II

### REGLAS DE ENFRENTAMIENTO RELATIVAS AL USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

**Artículo 2. Planeamiento de operaciones militares desarrolladas en el marco del Derecho Internacional Humanitario:** Estas reglas serán aplicadas en las operaciones militares desarrolladas en contextos o situaciones de hostilidades en conflicto armado. Los Comandantes de las Unidades operativas y tácticas del Ejército Nacional contemplarán como mínimo las siguientes reglas en el planeamiento de las operaciones militares:

- a) Verificar en el área o teatro de operaciones, de acuerdo al ambiente operacional existente, la presencia de grupos armados organizados. Para tal fin, se deberá contemplar, entre otros aspectos, la información de inteligencia disponible.
- b) Verificar la misión en conjunto, precisando el objetivo militar; los propósitos del Comando Superior (quién – qué – cuándo – dónde - para qué – por qué), elección de métodos y medios no prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, personas y bienes protegidos; cadena sanitaria y procedimientos jurídicos operacionales.<sup>7</sup>
- c) Confirmar que el Grupo Armado Organizado que se pretende neutralizar a través de la operación militar esté previamente caracterizado como tal, de acuerdo al procedimiento estipulado en las Directivas Ministeriales o las normas vigentes.<sup>8</sup>
- d) Elegir entre varios objetivos militares que representen una ventaja militar similar, el objetivo cuyo ataque pueda causar menos daños incidentales<sup>9</sup>.
- e) Planear y ejecutar un ataque, frente a objetivos militares<sup>10</sup>, cuando cuenten con información de inteligencia actualizada y soportada.
- f) Contemplar en el planeamiento de las operaciones militares los medios y métodos de guerra o de combate permitidos y disponibles, seleccionando en lo posible aquellos que no generen daños innecesarios y/o excesivos frente a la ventaja militar prevista.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 57, numeral 2, literal a) numerales i) y ii).

<sup>8</sup> Directivas Permanentes N° 015 y N° 016 de 2016, Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>9</sup> Literal ii) del numeral 2 del artículo 57 de Protocolo I de 1977 adicional a los convenios de ginebra, que dispone: " ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;

<sup>10</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 52, numeral 2.

<sup>11</sup> Sistematización del CICR, Norma 17: "Las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.", aplicable a conflictos armados internos e internacionales.

- g) Preveer en el planeamiento de las operaciones militares, los servicios sanitarios para la asistencia y evacuación de heridos.<sup>12</sup>

**Artículo 3. Ejecución de operaciones militares desarrolladas en el marco del Derecho Internacional Humanitario.** Estas reglas serán aplicadas en las operaciones militares desarrolladas en contextos y/o situaciones de hostilidades en conflicto armado.

- a) Atacar objetivos militares, es decir: los bienes<sup>13</sup> que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida, plenamente individualizados y ubicados, bajo orden legítima que lo faculte.
- b) Emplear la iniciativa en el Uso de la Fuerza letal únicamente frente a objetivos militares y/o miembros de grupos armados organizados o civiles, que participan directamente en las hostilidades y mientras dure su participación.<sup>14</sup>
- c) Está prohibido atacar aquellas personas que han dejado de participar directamente en las hostilidades a causa de enfermedad, naufragio, heridas, rendición, captura o demás situaciones similares, como también al personal sanitario o religioso a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil.<sup>15</sup>
- d) Ejecutar un ataque cuando se tomen las precauciones factibles en la elección de medios y métodos de guerra o de combate para evitar los daños incidentales innecesarios.<sup>16</sup>
- e) Matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos **está prohibido**. Son medios péfidos, aquellos actos que apelando a la buena fe de un contendiente con intención de traicionarlo, dan a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla.<sup>17</sup>
- f) Emplear estratagemas o ardidés de guerra<sup>18</sup> está permitido. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer

<sup>12</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 10, numeral 2.  
Protocolo II de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 7, numeral 2.

<sup>13</sup> Numeral 2 del artículo 52 del Protocolo I de 1977 adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949: "en lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad, o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida".

<sup>14</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 51.  
Protocolo II de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 13.

<sup>15</sup> Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 10, numeral 1.  
Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 7, numeral 1.

<sup>16</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículos 57, numeral 2, literal b.

<sup>17</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Artículo 37.

Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:

- a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;  
b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;  
c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y  
d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

<sup>18</sup> Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.I.V.R) de 1907.

Artículo 24. "Los ardidés de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como lícitos."

imprudencias pero que no infringen ninguna norma del Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados<sup>19</sup>.

- g) Dudar frente a la individualización y ataque de un objetivo militar o un participante directo de las hostilidades, implica abstenerse de hacer Uso de la Fuerza.<sup>20</sup>
- h) Hacer uso de la Fuerza incluso la letal de manera proporcional a una agresión injusta que sea actual o inminente en contra de un derecho propio<sup>21</sup> (la vida, integridad personal, entre otros.), del personal militar del Ejército Nacional o la de un tercero.

### CAPITULO III

#### REGLAS DE ENFRENTAMIENTO RELATIVAS AL USO DE LA FUERZA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Artículo 4. Ámbito de aplicación de las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Para efectos de esta disposición, las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, serán aplicadas en las operaciones militares desarrolladas en situaciones de Consolidación o Normalidad Territorial, es decir, en contextos donde no se presenten hostilidades.

**Artículo 5. Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** Se tendrán como Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las siguientes:

- a) Proceder, cuando las circunstancias lo permitan, a identificarse como miembros del Ejército Nacional y a dar una clara advertencia de su intención de hacer Uso de la Fuerza<sup>22</sup>, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los miembros del Ejército Nacional, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
- b) Utilizar la fuerza, teniendo en cuenta los principios de Legalidad<sup>23</sup>, Necesidad<sup>24</sup> y Proporcionalidad<sup>25</sup> de acuerdo al nivel de la amenaza recibida, y como última opción el uso de las armas letales.
- c) Efectuar disparos de advertencia como medio disuasivo, **está prohibido**.

<sup>19</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 – declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-574-92 de 28 de octubre de 1992 y promulgado por el Decreto 082 de 1996- Artículo 37, numeral 2°.

Son ejemplos de estrategias los actos siguientes: el camuflaje, las añagazas, los señuelos, las operaciones simuladas, las emboscadas, las sorpresas, las incursiones, las informaciones falsas.

<sup>20</sup> Protocolo I de 1977 adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Artículo 50, numeral 1 y artículo 52 Numeral 3.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación, radicado No. 48609 del 21 de febrero de 2018.

<sup>22</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Disposición General N°10.

<sup>23</sup> Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979. Artículo 2.

<sup>24</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990. Disposición General N° 4.

<sup>25</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990. Disposición General N° 5.

- d) Utilizar la fuerza en contra de una amenaza de manera moderada y proporcional a la misma, pero evitando en lo posible disparar las armas de fuego.<sup>26</sup>
- e) Usar la fuerza en forma excepcional para proteger, mantener y restablecer el orden público<sup>27</sup>. Si las circunstancias lo permiten y en lo posible agote las vías del diálogo como medida preventiva para evitar una confrontación.
- f) Usar las armas de fuego contra personas o vehículos que se dan a la fuga **está prohibido**, salvo si representan una seria amenaza para la vida propia o de un tercero<sup>28</sup> y, sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.
- g) Usar las armas de fuego en contra de personas **está prohibido**, salvo en defensa propia o de terceros, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, y sólo de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida<sup>29</sup>.

**Artículo 6. Valoración para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza:** El personal militar en desarrollo de operaciones militares encontrarán como reacción una serie de conductas clasificadas en niveles de resistencia, que van desde el riesgo latente hasta la agresión letal, ante lo cual los miembros del Ejército Nacional deberán hacer uso diferenciado de la fuerza, como una respuesta razonable de acuerdo a la situación de riesgo/seguridad, la conducta del ciudadano y el equipamiento disponible.

**Artículo 7. Niveles de resistencia<sup>30</sup>:** Las conductas y comportamientos asumidos por los ciudadanos que determinan el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza son:

a) **Resistencia Pasiva**

- 1) Riesgo latente: Es la amenaza permanente no visible presente en todo procedimiento militar.
- 2) No cooperador: Persona que no acata las indicaciones. No reacciona ni agrade.

b) **Resistencia Activa**

- 1) Resistencia física: Persona que se opone a su reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico con el personal militar.
- 2) Agresión no letal: Agresión física al personal militar o personas involucradas en el procedimiento, pudiendo utilizar objetos que atentan contra la integridad física.

<sup>26</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990. Disposición General N° 5. Artículo 5, literal a).

<sup>27</sup> Directiva Permanente DIR2015-21 del 12 de mayo de 2015, Ministerio de Defensa Nacional: Numeral VIII, literal b).

<sup>28</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990. Disposición General N° 9.

<sup>29</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de 1990. Disposición General N° 9.

<sup>30</sup> Directiva Permanente del Comando General de las Fuerzas Militares N° 0117000002605 MDN-CGFM-JEMC-JEOPEC-DIOPC-23.1 del 18 de octubre de 2007, pág. 21.

- 3) **Agresión letal:** Acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceras personas involucradas en el procedimiento.

**Artículo 8. Respuesta razonable del Uso de la Fuerza<sup>31</sup>:** Corresponde al uso gradual de diferentes medidas preventivas y reactivas para contrarrestar los niveles de resistencia mencionados en el artículo anterior, cuya utilización será proporcional a la situación que se enfrente, así:

- a) **Uso de la fuerza preventiva:** Considerada como todas aquellas acciones y medidas de disuasión y persuasión encaminadas a conminar al trasgresor de la ley a que desista de su conducta. Se aplica principalmente como respuesta ante situaciones de resistencia pasiva e incluye:

1) **Presencia Militar:** Demostración de autoridad en la que el personal militar está dotado, equipado, en actitud diligente y alerta. Ésta puede estar acompañada de la participación de funcionarios de otras entidades del Estado.

2) **Contacto visual:** Es el dominio visual sobre la persona o elemento, que puede ser utilizada ante la no observancia o renuencia a acatar una orden o para contener la realización de una conducta delictiva.

3) **Verbalización:** Es el uso de la comunicación oral con la energía necesaria y el empleo de los términos adecuados que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las demás personas. Las variaciones en el tono de voz dependen de la actitud de la persona intervenida. En situaciones de riesgo es necesario el uso de frases cortas y enérgicas. La verbalización debe ser utilizada en todos los niveles del uso de la fuerza, así como para el cooperador (Persona que acata todas las indicaciones de los miembros del Ejército Nacional).

- b) **Uso de la Fuerza reactiva:** Es la empleada cuando el funcionario se encuentra ante situaciones de resistencia activa pese a haber adoptado los mecanismos de disuasión y persuasión, la cual está encaminada a causar el menor daño posible ante el grado de fuerza o violencia empleada por el agresor. Comprende:

1) **Fuerza Física:** Corresponde al empleo de:

(a) Acciones que permitan controlar, reducir e inmovilizar a la persona que representa una amenaza inminente.

(b) Medios empleados para contrarrestar y/o superar el nivel de resistencia, cuyo uso debe lograr que el agresor desista de su conducta.

2) **Armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales:** Son todos aquellos medios y elementos, que permitan hacer uso diferenciado de la fuerza, reduciendo las posibilidades de muerte de las personas sometidas a un nivel de fuerza.

<sup>31</sup> En concordancia con la Resolución de la Policía Nacional N° 02903 del 23 de junio de 2017 "por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivo menos letales por la Policía Nacional", pág. 11.

- 3) **Utilización de armas de fuego:** Consiste en la utilización de elementos potencialmente letales en aquellos casos en que la agresión configure un peligro para la vida e integridad física del servidor público de su Unidad o la de un tercero.

**Parágrafo:** La fuerza debe ser empleada de manera proporcional de acuerdo a los niveles de resistencia o amenaza que se presenten, sin que sea obligatorio agotar todos los tipos de fuerza preventiva o reactiva para llegar a la utilización de las armas de fuego.

## CAPITULO IV

### ARMAS, MUNICIONES Y ELEMENTOS MENOS LETALES

**Artículo 9. Armas menos letales<sup>32</sup>:** Las armas menos letales (AML) son dispositivos diseñados para generar un efecto específico e intermedio que permita neutralizar o incapacitar temporalmente objetivos legítimos en situaciones de riesgo medio<sup>33</sup>, reduciendo la probabilidad de una fatalidad.

**Artículo 10. Uso de armas, municiones y elementos menos letales.** El uso de armas, municiones y elementos menos letales para las Unidades del Ejército Nacional<sup>34</sup>, se deberá realizar de acuerdo a las siguientes consideraciones generales:

- a) Las armas, municiones y elementos menos letales que sean empleadas en desarrollo de operaciones militares, solamente corresponderán a las suministradas por el Ejército Nacional como dotación oficial.
- b) El Oficial, Suboficial o Soldado que sea dotado con armas, municiones y elementos menos letales, deberá ser capacitado para el uso de las mismas. En todo caso, sin contar con esta idoneidad, no podrá emplearlas en desarrollo de operaciones militares.
- c) Para el empleo de armas, municiones y elementos menos letales como recurso previo al uso de las armas de fuego, también se tendrán en cuenta las reglas para el Uso de la Fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos establecidas en el Artículo 5° de la presente disposición.
- d) Los Oficiales, Suboficiales y Soldados cuando no se encuentren en desarrollo de operaciones militares, no podrán portar y/o emplear armas, municiones y elementos menos letales de dotación.

<sup>32</sup> Naciones Unidas, "Armas menos letales en América Latina y el Caribe - Retos y oportunidades", 2016, pág. 6: "Los conceptos "no letales", "preletales" e "incapacitantes" son utilizados para referirse a dispositivos que buscan incapacitar y cuyo objetivo principal no es causar la muerte del destinatario del impacto. Estos términos se utilizan indistintamente por parte de investigadores, periodistas y funcionarios de gobierno pero, dado que no son idénticos, ameritan un análisis diferenciado. Este estudio considera la denominación "menos letal" como la más apropiada si bien la mayoría de referencias y normativas nacionales en América Latina y el Caribe (ALC) optan principalmente por el término "no letal". Se ha preferido el uso del término arma menos letal (AML) sobre el concepto de "arma no letal", resaltando así el atributo de gradualidad de la fuerza".

<sup>33</sup> Naciones Unidas, "Armas menos letales en América Latina y el Caribe - Retos y oportunidades", 2016, pag. 6: Small Arms Survey, "Less-lethal Weapons", Small Arms Survey Research Notes, Number 8, Julio de 2011. Geneva: Small Arms Survey

<sup>34</sup> Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, Disposición General N° 2.

e) El personal del Ejército Nacional al que le sea asignado armas, municiones y elementos menos letales, una vez terminada la operación militar deberá entregar dichos elementos para que sean almacenados en un lugar con las medidas de seguridad necesarias.

**Artículo 11. Clasificación de las armas menos letales:** Las armas, municiones y elementos menos letales que utilicen las Unidades del Ejército Nacional, se clasifican en mecánicas cinéticas, agentes químicos, acústicas y lumínicas, dispositivos de control eléctrico y auxiliares<sup>35</sup> :

**a) Mecánicas Cinéticas:**

1. Fusiles lanza gases y lanzadores múltiples.
2. Escopeta calibre 12.
3. Lanzadores de red de nylon o materiales.
4. Lanzador de munición esférica.
5. Munición de goma
6. Cartuchos de impacto dirigido.
7. Cartuchos impulsores
8. Munición cinética.

**b) Agentes Químicos:**

1. Dispositivo lanzador de pimienta, con propulsión pirotécnica, gas o aire comprimido.
2. Granadas con carga química CS, OC.
3. Granadas fumígenas de Cartuchos con carga química CS, OC.
4. Cartuchos Fumígenos.

**c) Acústicas y lumínicas:**

1. Granadas de aturdimiento.
2. Granadas de luz y sonido.
3. Granadas de Múltiple Impacto.

**d) Dispositivos de control eléctrico y auxiliar:**

1. Lanzadores múltiples eléctricos
2. Pistolas de disparo eléctrico o dispositivos de control eléctrico.
3. Bastón Policial
4. Dispositivo de Shock eléctrico
5. Lanzador flash
6. Bengalas
7. Animales entrenados
8. Vehículos antimotines antidisturbios
9. Dispositivo lanza agua.

**Parágrafo:** Las armas, municiones y elementos menos letales enunciadas en el presente artículo, solamente podrán ser utilizadas siempre y cuando cuenten con los estudios técnicos que aseguren su menor letalidad e instrucciones de empleo; asimismo el personal contará con la capacitación y certificación para el uso de cada una de ellas.

<sup>35</sup> Clasificación según la Organización de Naciones Unidas en el informe de armas menos letales en América Latina y El Caribe – Retos y oportunidades de 2016.

**Artículo 12. Otras armas, municiones y elementos menos letales.** Las armas, municiones y elementos menos letales que no fueron enunciadas en el artículo 11 de la presente disposición, también podrán ser utilizadas por el Ejército Nacional siempre y cuando cuenten con los estudios técnicos que aseguren los criterios señalados en parágrafo del artículo anterior, asimismo el personal contará con la capacitación y certificación para el uso de cada una de ellas.

**Artículo 13. Prohibición de algunas armas por el Derecho Internacional.** Las armas prohibidas por el Derecho Internacional no serán utilizadas por el Ejército Nacional.

## CAPITULO V

### REGLAS DE ENFRENTAMIENTO RELATIVAS AL USO DE LA FUERZA PARA LA DEFENSA NACIONAL.

**Artículo 14. Reglas de enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza para la Defensa Nacional cuando se configure una agresión externa o interna.** El Ejército Nacional actuará en protección de la Soberanía y la Integridad Territorial dentro de la interacción de los dominios terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, espacial y ciberespacial frente a cualquier tipo de agresión sea interna o externa, convencional o no convencional<sup>36</sup>, conforme a lo dispuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares; así:

- a) Desarrollar un despliegue preventivo de las tropas del Ejército Nacional está permitido para la defensa de la Soberanía Nacional y generar un efecto disuasivo creíble<sup>37</sup>, empleando para ello la movilidad, que permita cumplir tanto con el mandato constitucional, como responder a potenciales amenazas.
- b) Preservar las relaciones internacionales del Estado, por lo tanto, está prohibido que los miembros del Ejército Nacional, recurran a la amenaza o al Uso de la Fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado<sup>38</sup>.
- c) Usar la fuerza hasta el nivel letal en ejercicio del derecho de Legítima Defensa del Estado<sup>39</sup> está permitido, siempre y cuando exista un ataque armado o agresión<sup>40</sup> en contra de la Soberanía, la Integridad Territorial o la Independencia, o cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas de 1945, por parte de Fuerzas Armadas extranjeras.

<sup>36</sup> Ministerio de Defensa Nacional, "Transformación y futuro de la Fuerza Pública 2010-2030", página 41.

<sup>37</sup> Ministerio de Defensa Nacional, "Visión de futuro de las Fuerzas Armadas", edición 2016, página 50.

<sup>38</sup> Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio 1945, artículo 2.4.

<sup>39</sup> Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio 1945.

Artículo 51. "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

<sup>40</sup> Según la Resolución 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1974.

Artículo 1°. "La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición".

**Artículo 15. Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza para la Defensa Nacional cuando se presenten hechos fronterizos<sup>41</sup>.** La ejecución de las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza para la Defensa Nacional cuando se presenten hechos fronterizos, requiere de un alto grado de disciplina operacional, concentración, criterio, responsabilidad y lógica operacional, puesto que cualquier falla o mala interpretación de la situación enfrentada puede generar consecuencias adversa frente a la defensa nacional y las relaciones internacionales.

**Artículo 16. Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza para la Defensa Nacional cuando se presente un hecho fronterizo y no exista intención hostil.**

- a) Informar de manera inmediata al Comando Superior para que a través del conducto regular se activen los mecanismos diplomáticos y políticos a que haya lugar.
- b) Adoptar un dispositivo de seguridad sobre el perímetro en que se encuentren las tropas o personal del Estado extranjero, para garantizar la integridad de la población civil, de las propias tropas y del territorio nacional.
- c) Informar por conducto del Comandante de la Unidad Militar que se encuentre en el lugar, a las tropas o personal del Estado extranjero, que están frente a tropas del Ejército Nacional de Colombia.
- d) Informar por conducto del Comandante de la Unidad Militar que se encuentre en el lugar, a las tropas o personal del Estado extranjero que están en territorio colombiano, e indicarles que de manera inmediata deben abandonar el mismo, señalándoles el rumbo por el cual deben retornar al país de origen.
- e) Mantener el dispositivo de seguridad de la Unidad militar y un contacto radial con el comando superior a la espera de las decisiones emanadas del mecanismo diplomático y político, en el evento de negativa por parte de las tropas o personal del Estado extranjero de abandonar el territorio colombiano.

**Artículo 17. Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza para la Defensa Nacional cuando se presente un hecho fronterizo y exista intención hostil<sup>42</sup>.**

- a) Informar de manera inmediata al Comando Superior para que a través del conducto regular se activen los mecanismos diplomáticos y políticos a que haya lugar.
- b) Adoptar un dispositivo de seguridad sobre el perímetro en que se encuentren las tropas o personal del Estado extranjero, para garantizar la integridad de la población civil, de las propias tropas y del territorio nacional.

<sup>41</sup> Anexo A de la Directiva Permanente del Comando General de las Fuerzas Militares N° 0118000013905/MDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-CGDJ3-DIPOE-ASSED-23.1 del 08 de octubre de 2018. "Hecho Fronterizo: Es aquel acontecimiento ilegal y/o irregular que puede afectar la seguridad fronteriza y la soberanía que necesita un procedimiento con el fin de dejar un precedente del hecho."

<sup>42</sup> Numeral 1.5 Manual MFRE 6-27 Derecho Operacional Terrestre: "intención hostil que consiste en la amenaza de un ataque inminente, lo cual se determina cuando se tiene una creencia razonable basada en la información de inteligencia de que se va a ser atacado; no existe una lista de eventos para determinar si se está en presencia de una intención hostil, pero como ejemplo se pueden tener en cuenta los siguientes actos (Instituto Internacional de Derecho Humanitario, 2009):

- a. Apuntar o dirigir armas.
- b. Adoptar un perfil de ataque.
- c. Acercarse a una distancia de alcance de ataque.
- d. Iluminación con designadores de láser.
- e. Colocación de minas."

- c) Informar por conducto del Comandante de la Unidad Militar que se encuentre en el lugar y si las circunstancias lo permiten, a las tropas o personal del Estado extranjero, que están frente a tropas del Ejército Nacional de Colombia.
- d) Informar por conducto del Comandante de la Unidad Militar que se encuentre en el lugar y si las circunstancias lo permiten, a las tropas o personal del Estado extranjero que están en territorio colombiano, e indicarles que de manera inmediata deben abandonar el mismo, señalándoles el rumbo por el cual deben retornar al país de origen.
- e) Advertir, si las circunstancias lo permiten, por conducto del Comandante de la Unidad Militar la posibilidad de hacer Uso de la Fuerza sobre las tropas o personal del Estado extranjero que se encuentra en territorio colombiano, siempre y cuando persista la intención hostil.
- f) Priorizar la evacuación de la población civil colombiana que se encuentre en el lugar donde se registra el incidente, en aras de proteger su integridad.

**Artículo 18. Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza para la Defensa Nacional cuando se registre un acto hostil<sup>43</sup>.**

- a) Usar la fuerza en legítima defensa, en caso que las tropas o personal del Estado extranjero que se encuentra en territorio colombiano haga Uso de la Fuerza en contra de la Población Civil Colombiana o de Unidades de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, y mientras dure el acto hostil.
- b) Informar del acto hostil y de manera inmediata al Comando Superior.

**CAPITULO VI**

**REGLAS DE ENFRENTAMIENTO RELATIVAS AL USO DE LA FUERZA EN MISIONES INTERNACIONALES.**

**Artículo 19. Participación del Ejército Nacional en misiones internacionales o fuerzas multinacionales.** Las tropas del Ejército Nacional de Colombia que participen en misiones internacionales o fuerzas multinacionales se acogerán a las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza establecidas por el mandato de dicha misión o fuerza multinacional, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico colombiano. En el evento que las mismas no contemplen reglas de enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza, se utilizarán como mínimo las siguientes:

- a) Usar la fuerza inclusive la letal, está autorizado solo como último recurso.
- b) Usar la fuerza, en legítima defensa o para resistir ataques contra personal o instalaciones de la misión internacional o Fuerza Multinacional, está autorizado entre otros en los siguientes casos:

<sup>43</sup> Manual Fundamental de Referencia de Derecho Operacional Terrestre 6-27, numeral 1.5, pág. 1-38. "...realización de un ataque que genera el derecho de defensa sobre el ataque recibido..."

- i. Cuando exista intentos de desarmar a integrantes de las propias tropas.
  - ii. Cuando exista un intento de capturar o retener a integrantes de las propias tropas.
  - iii. Cuando personal armado entre por la fuerza a las instalaciones o vehículos de la misión internacional o fuerza multinacional.
  - iv. Cuando se esté apoyando a personal militar de la misión internacional o fuerza multinacional que se encuentre sitiado o bajo ataque armado.
- c) Hacer Uso de la Fuerza frente a protestas u otras acciones dirigidas contra la Misión Internacional o Fuerza Internacional que no coloquen en serio riesgo al personal, instalaciones, vehículos o equipos de la misma, **está prohibido**.
- d) Emplear la fuerza de manera proporcional de acuerdo a los niveles de resistencia o amenaza contra la integridad del personal bajo su mando que se presenten, y mientras dure la misma, sin que sea obligatorio agotar todos los tipos de fuerza preventiva o reactiva para llegar a la utilización de las armas de fuego.
- e) Usar la fuerza previa autorización de un Oficial o un Suboficial cuando las circunstancias lo permitan, y en lo posible, requerir autorización del nivel superior.
- f) Usar la fuerza sin advertencia previa cuando las Unidades de la misión internacional o fuerza multinacional estén siendo objeto de fuego directo o ataque letal, o cuando se actúe en legítima defensa.
- g) Considerar al momento de hacer uso de la fuerza letal, lo siguiente:
- i. Emplear la necesaria para neutralizar la amenaza o la agresión.
  - ii. Tomar todas las precauciones factibles para no herir a personas diferentes a su agresor.

## CAPITULO VII

### REGLAS DE ENFRENTAMIENTO RELATIVAS AL USO DE LA FUERZA EN OPERACIONES DE CIBERDEFENSA

**Artículo 20. Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza en operaciones de Ciberdefensa.** Las tropas del Ejército Nacional de Colombia que realicen operaciones de Ciberdefensa, ejecutaran las siguientes Reglas de Enfrentamiento:

- a) Usar la fuerza no letal o letal mediante el empleo de capacidades cibernéticas en ejercicio del derecho de legítima defensa nacional<sup>44</sup> está permitido, siempre y cuando exista un ataque armado<sup>45</sup>. Para el efecto se requiere autorización del señor Presidente de la República -Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República<sup>46</sup>-.

<sup>44</sup> Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio 1945, artículo 51.

<sup>45</sup> Manual de Tallinn sobre el Derecho Internacional aplicable a las Operaciones Cibernéticas, 2013, "Rule 13 – Self-Defense Against Armed Attack: A State that is the target of a cyber operation that rises to the level of an armed attack may exercise its inherent right of self-defense. Whether a cyber operation constitutes an armed attack depends on its scale and effects". Traducción propia "Regla 13 – Autodefensa contra un ataque armado: Un Estado que sea objeto de una operación cibernética elevada al nivel de un ataque armado, puede ejercer su derecho inherente de legítima defensa. Si la operación cibernética constituye un ataque armado depende de su escala y efectos". Disponible en: <http://csef.ru/media/articles/3990/3990.pdf>

<sup>46</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículo 189. "Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

- b) Emplear las capacidades militares Cibernéticas ante amenazas, ataques, o ante actos hostiles que afecten la población, la Soberanía Nacional, la Independencia, la Integridad Territorial, el Orden Constitucional y los Intereses Nacionales<sup>47</sup>, está permitido.
- c) Emplear las capacidades cibernéticas en contra de una operación cibernética elevada al nivel de ataque armado, que afecte la infraestructura crítica del país o el control de uno o más de cualquiera de los dominios (Terrestre, Marítimo y Fluvial, Aéreo, Espacial y/o Ciberespacial), está permitido, para de esta forma tener la capacidad de mantener y defender los activos críticos estratégicos<sup>48</sup>, obteniendo niveles adecuados de seguridad en los sistemas propios y minimizando los posibles efectos de ataques, amenazas o acciones hostiles deliberadas en el ciberespacio.
- d) Desarrollar operaciones militares Cibernéticas para la neutralización de ataques o amenazas cibernéticas, y protección de los activos críticos cibernéticos y sistemas, mediante la prevención, detección, reacción y recuperación de ataques, intrusiones, interrupciones u otras acciones hostiles deliberadas, recopilar información sobre sistemas de información de potenciales adversarios y también tomar medidas y acciones para interrumpir, negar degradar o destruir la información o sistemas cibernéticos del posible adversario<sup>49</sup>, está permitido.
- e) Desarrollar operaciones militares Cibernéticas de simulación y entrenamiento, nacionales e internacionales, que permitan adquirir habilidades y destrezas para las múltiples partes interesadas responsables de las infraestructuras críticas cibernéticas nacionales y la defensa nacional en el entorno cibernético<sup>50</sup>, está autorizado.
- f) Adelantar operaciones Cibernéticas que constituyan una amenaza o un Uso de la Fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado<sup>51</sup>, **está prohibido**, a excepción de encontrarse bajo legítima defensa o en un estado de guerra declarado.
- g) Usar nuevas tecnologías, medios o métodos para el desarrollo de operaciones militares Cibernéticas, sujetas al cumplimiento y observancia de las reglas y principios del Derecho Internacional Humanitario<sup>52</sup>, está permitido.

(...).3. Dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.  
(...).5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso".  
Concordante con el artículo 212 y 214 de la Carta".

<sup>47</sup> CONPES 3854 <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/3854.pdf>

<sup>48</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Visión de futuro de las Fuerzas Armadas 2016, página 51.

<sup>49</sup> Ministerio de Defensa Nacional, Visión de futuro de las Fuerzas Armadas 2016, página 51.

<sup>50</sup> Documento CONPES 3854. Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia - Departamento Nacional de Planeación. *Política Nacional de Seguridad Digital*, página 63.

<sup>51</sup> Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio 1945, artículo 2.4.

Así también ha sido recogido en la regla 10 del Manual de Tallinn sobre el Derecho Internacional aplicable a las Operaciones Cibernéticas, 2013.

<sup>52</sup> [www.cefadigital.edu.ar/bitstream/123456789/993/1/Revista%20no.588-2014\\_Fonseca\\_172.pdf](http://www.cefadigital.edu.ar/bitstream/123456789/993/1/Revista%20no.588-2014_Fonseca_172.pdf)

## CAPITULO VIII

### INSTRUCCIONES GENERALES

**Artículo 21. Instrucciones de coordinación en el empleo de las Reglas de Enfrentamiento.** En el planeamiento de las operaciones militares, se debe dar aplicación adecuada a las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza establecidas en los artículos anteriores en los siguientes términos:

- a) Los Comandantes de las Unidades Operativas Mayores, Menores y Tácticas, con la asesoría de los Oficiales de Inteligencia, Operaciones, Acción Integral y Jurídico Integral bajo su mando, emitirán instrucciones a sus tropas para el Uso de la Fuerza en operaciones militares, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en Colombia y en particular a las Reglas mínimas del Uso de la Fuerza establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares y el Comando del Ejército a través de la presente disposición. Mencionadas instrucciones serán verificadas y autorizadas por el Comando Superior de la Unidad Militar que las emita.
- b) Las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza deberán quedar consignadas en los planes operacionales, órdenes de operaciones, en general en aquellos documentos que conforme a la doctrina sean empleados por los Comandantes para ordenar el desarrollo de operaciones militares.
- c) Mientras las circunstancias lo permitan, las Unidades militares registrarán en medios electrónicos de grabación, fotográficos o fílmicos los procedimientos que se adelanten para la utilización de la fuerza. Mencionados registros una vez finalice la operación militar, deberán consignarse en el archivo operacional de la unidad militar que haya registrado el procedimiento y solo podrá ser difundida bajo la autorización del Comandante de mencionada unidad.
- d) Si al hacer uso de las armas de fuego en desarrollo de operaciones militares resultaren personas heridas se deberán prestar, cuando las circunstancias lo permitan, lo antes posible asistencia y servicios médicos. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos.
- e) Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego se ocasionen lesiones o muertes, el personal militar comprometido comunicará el hecho inmediatamente a sus superiores conforme al conducto regular y, dejará constancia de ello en informe escrito y en lo posible comunicarán los hechos a los familiares de los lesionados o muertos.

**Artículo 22. Capacitación:** El Comando de Educación y Doctrina, a través de las Escuelas de Formación y Capacitación, así como de los Batallones de Instrucción y Entrenamiento, serán los encargados de la capacitación y certificación en las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza. Corresponderá al Comando de Educación y Doctrina la elaboración de la doctrina a que haya lugar para el empleo y ejecución de lo estipulado en la presente disposición. El Departamento de Educación del Ejército Nacional diseñará un plan de difusión y capacitación de la presente disposición.

000002

**Parágrafo 1°.** Los Comandantes a todo nivel tienen la obligación de velar por la capacitación al personal militar sobre el marco jurídico y adecuado de las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza; para ello, podrán disponer de los Asesores Jurídicos Militares bajo su mando.

**Parágrafo 2°.** El Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional o quien haga sus veces incluirá en sus planes de capacitación extracurricular la difusión de la presente disposición.

**Parágrafo 3°.** Para facilitar la capacitación sobre las Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza plasmadas en la presente disposición, el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional o quien haga sus veces emitirá una cartilla ilustrativa sobre las mismas, la cual será difundida por la Dirección de Comunicaciones Estratégicas del Ejército Nacional.

**Artículo 23. Aplicabilidad de las Reglas de Enfrentamiento.** En lo referente a las Reglas de Uso de la Fuerza y/o Reglas de Enfrentamiento estipuladas en el Manual Fundamental de Derecho Operacional Terrestre MFE 6-27 y Manual Fundamental de Referencia de Derecho Operacional Terrestre MFRE 6-27, se dará aplicación a las contenidas en la presente disposición hasta tanto se surta para los manuales en mención, el procedimiento de actualización doctrinal establecido en el Reglamento de Doctrina y Publicaciones Militares del Ejército Nacional EJC 1-01.

**Artículo 24. Vigencia:** La presente disposición rige a partir de la fecha de su publicación y hasta la expedición del Manual de Campaña de Reglas de Enfrentamiento relativas al Uso de la Fuerza, y deja sin vigencia las Resoluciones N° 000394 del 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se establecen las reglas para el Uso de la Fuerza en el Ejército Nacional en el marco del Derecho Internacional Humanitario" y N° 000395 del 23 de febrero de 2018 "Por medio de la cual se establecen las Reglas para el Uso de la Fuerza en el Ejército Nacional en el marco del Derecho Internacional de los DD.HH. y el empleo de armas, municiones y elementos menos letales".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE, 10 ENE 2019

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 ENE (20) días del mes de enero de 2019.

Mayor General **NICACIO DE JESÚS MARTINEZ ESPINEL**  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: CT. Carlos Alberto Hinojosa  
Oficial DDOH

Elaboró: CT. Jorge Edison Moya  
Oficial DDOH

Revisó: Ct. Daniel Paez  
Asesor Jurídico COEJC

Vo. Bo. O. Anstrong Polania  
Director DDOH

Vo. Bo. BG. Javier Ayala  
Jefe CEDE11

Vo. Bo. MG. Jorge Navarrete  
Jefe JEMPP

HÉROES BICENTENARIOS  
**EJC**  
AVANZANDO POR COLOMBIA

